



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS.
DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.

C. [REDACTED]

nota 1

VS

ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE TAMPICO S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE No. INC/104/2019

En la Ciudad de México, a nueve de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el expediente integrado con motivo de la inconformidad presentada ante el Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Tampico, S.A. de C.V., el cinco de julio de dos mil diecinueve, y remitida a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el doce de julio del mismo año, por la C. [REDACTED] quien se ostentó como representante legal de **COSTO CONSTRUCCIÓN SUPERVISIÓN Y TOPOGRAFÍA**, en contra del fallo emitido en el procedimiento de contratación No IO-009J3D001-E7-2019, convocado por la **ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE TAMPICO, S.A. de C.V.**, para el "LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO Y ACTUALIZACIÓN DEL CATASTRO PORTUARIO DEL PUERTO DE TAMPICO" y;

nota 2

RESULTANDO

PRIMERO. Por oficio número 09181/OIC-064/2019 de ocho de julio de dos mil diecinueve (foja 003), el Titular del Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Tampico, S.A. de C.V., hizo del conocimiento de esta Dirección General, lo referente a la recepción de la inconformidad presentada por la C. [REDACTED] en contra del fallo emitido en el procedimiento de contratación No IO-009J3D001-E7-2019, señalando al mismo tiempo, que en ese Órgano Interno de Control, no se cuenta con Titular del Área de Responsabilidades.

nota 3

En consecuencia, por oficio número SRACP/300/155/2019 de dieciocho de julio de dos mil diecinueve (foja 001), la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, autorizó a esta Dirección General para que conociera directamente de la inconformidad de referencia y resolver lo que en derecho proceda.

d

SEGUNDO. Por acuerdo del veintiséis de julio de dos mil diecinueve (fojas 006 a la 008), se tuvo por recibida la inconformidad señalada en el proemio del presente acuerdo; se previno a la C. [REDACTED] para que, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de dicho proveído y en el supuesto de que hubiere

nota 4



EXPEDIENTE No. INC/104/2019

promovido en nombre y representación de la empresa **COSTO CONSTRUCCIÓN, SUPERVISIÓN Y TOPOGRAFÍA**, exhibiera original o copia certificada del instrumento público con el que acreditara la personalidad jurídica para promover en nombre y representación de dicha persona moral, y manifestara los hechos o abstenciones que constituyen los antecedentes del acto impugnado, apercibida de que en el supuesto de no dar cumplimiento, se desecharía su escrito de inconformidad. Asimismo, se requirió a la convocante para que rindiera el informe previo que aluden los artículos 89, párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 279 de su Reglamento.

TERCERO. Con fecha primero de agosto de dos mil diecinueve, se notificó de manera personal a la C. [REDACTED] como se aprecia en la cédula de notificación (foja 012), el acuerdo del veintiséis de julio de dos mil diecinueve, descrito en el párrafo que antecede, sin que a la fecha obre constancia en el expediente en que se actúa de que la citada persona, haya desahogado la prevención de que fue objeto.

nota 5

CUARTO. Por acuerdo del siete de agosto de dos mil diecinueve (foja 0034), se tuvo por recibido el oficio APIT-DG-GIN-858/2019 de fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve (fojas 13 a la 15), mediante el cual el apoderado de la **ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE TAMPICO, S.A. de C.V.**, rindió el informe previo.

Expuesto lo anterior, se procede a emitir la presente resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, apartado A, fracción XXVI, 83, fracción I, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 1, fracción V, y 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, toda vez que corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas; recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por los Organismos Descentralizados, derivados de procedimientos de contratación que contravengan las disposiciones jurídicas citadas, cuando la Secretaría de la Función Pública determine que debe conocer directamente.

Supuesto que se actualiza en el presente asunto, con el oficio número SRACP/300/155/2019, del dieciocho de julio de dos mil diecinueve (foja 01), con el que la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, de la Secretaría de la Función Pública, comunicó a la Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, la autorización de la atracción del expediente número INC/104/2019, integrado en esta Área con motivo de la inconformidad promovida por la C. [REDACTED] en contra del fallo emitido en el procedimiento de contratación No IO-009J3D001-E7-2019, e instruyó a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas para que conociera y resolviera directamente lo que en derecho procediera, respecto de la referida instancia de inconformidad.

nota 6



En consecuencia, esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, es competente para conocer, tramitar y resolver la inconformidad en estudio.

SEGUNDO. Prevención. El artículo 84, fracciones I y V, quinto y octavo párrafos, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, dispone:

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas

***Artículo 84.** La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.*

...

El escrito inicial contendrá:

***I.** El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público.*

...

***V.** Los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto impugnado y los motivos de inconformidad...*

...

Al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente y las pruebas que ofrezca, así como sendas copias del escrito inicial y anexos para la convocante y el tercero interesado, teniendo tal carácter el licitante a quien se haya adjudicado el contrato.

La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas." (Énfasis añadido).

De lo expuesto, se advierte que por disposición expresa de Ley, el escrito inicial de inconformidad contendrá el nombre del inconforme y de quien promueve en su nombre, **quién deberá acompañar el instrumento público que acredite que cuenta con facultades para actuar en nombre y representación de otro**, así como manifestar los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto impugnado y los motivos de inconformidad; y que para el caso de que el promovente hubiere omitido dichos requisitos, la autoridad lo debe prevenir a fin de que subsane dicha omisión, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles, procede desechar la inconformidad.

En las condiciones anotadas, mediante acuerdo de fecha veintiséis de julio de dos mil diecinueve (fojas 06 a la 08), se previno a la C [redacted] para que en un plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de notificación del referido acuerdo, para el caso de que hubiere promovido la inconformidad en nombre y representación de la empresa **COSTO CONSTRUCCIÓN, SUPERVISIÓN Y TOPOGRAFÍA**, exhibiera original o copia

nota 7



EXPEDIENTE No. INC/104/2019

certificada del instrumento público con el que acreditará la personalidad jurídica para promover en nombre y representación de dicha persona moral, y manifestará los hechos o abstenciones que constituyeran los antecedentes del acto impugnado.

Posteriormente, el acuerdo citado en el párrafo que antecede, se notificó personalmente a la promovente el día primero de agosto de dos mil diecinueve (foja 12); luego entonces, en términos del artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con su artículo 13, la notificación surtió efectos el día de la notificación, y por ende, el plazo para desahogar la prevención transcurrió del **dos al seis del mismo mes y año**, sin considerar los días tres y cuatro por ser días inhábiles (sábado y domingo), de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En este contexto, al tener a la vista las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se aprecia que la promovente haya desahogado el requerimiento de que fue objeto, y de ser el caso, que hubiere presentado copia certificada del instrumento público con el que acreditará que cuenta con facultades legales para actuar en nombre y representación de la empresa **COSTO CONSTRUCCIÓN, SUPERVISIÓN Y TOPOGRAFÍA**, ni que haya manifestado los hechos o abstenciones que constituyeran los antecedentes del acto impugnado, y por ende desahogara la prevención efectuada por esta autoridad administrativa.

Por lo anterior, se hace efectivo el apercibimiento formulado en el acuerdo del veintiséis de julio de dos mil diecinueve y **se desecha** el escrito de inconformidad presentado por la C. [REDACTED] en contra del Fallo emitido en el procedimiento de contratación número IO-009J3D001-E7-2019, convocado por la ADMINISTRACIÓN PORTUARIA DE TAMPICO, S.A. DE C.V., para el **"LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO Y ACTUALIZACIÓN DEL CATASTRO PORTUARIO DEL PUERTO DE TAMPICO"**, ello al no acreditarse que quien se ostentó como representante legal de la empresa antes citada, haya cumplido integralmente con los supuestos previstos en el artículo 84, fracciones I y V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

nota 8

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis:

"DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO ES LEGAL CUANDO NO SE CUMPLE CON LAS PREVENIONES QUE SE HACEN. Cuando en términos de lo previsto en el primer párrafo, del artículo 146, de la Ley de Amparo, el juez de Distrito previene al promovente del juicio de garantías para que colme alguno de los requisitos necesarios de la demanda, establecidos en el precepto 116 del propio ordenamiento, con el apercibimiento de ley, verbigracia exprese el acto reclamado o lo precise y, el promovente incumple con satisfacer tal requerimiento, debe concluirse que ulterior auto de desechamiento de esa demanda se ajuste a lo ordenado en el segundo párrafo, del dispositivo legal invocado en primer término." (Énfasis añadido)

¹ Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Febrero de 1994. Registro 213454. XI.2o.55 K. Página 307.



EXPEDIENTE No. INC/104/2019

Del criterio antes transcrito, aplicable a la materia de inconformidades, se desprende que cuando la autoridad previene a la promovente para que colme o cumpla alguno de los requisitos de procedencia del escrito de inconformidad, establecidos, en el caso concreto, en el artículo 84, fracciones I y V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y si la promovente omite atender el referido requerimiento, la consecuencia legal es que su escrito debe desecharse.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículos 84 fracciones I, V, y octavo párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; **SE DESECHA** la inconformidad presentada por la C. [REDACTED] en contra del fallo emitido en el procedimiento de contratación No IO-009J3D001-E7-2019, convocado por la **ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE TAMPICO, S.A. de C.V.**, para el "**LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO Y ACTUALIZACIÓN DEL CATASTRO PORTUARIO DEL PUERTO DE TAMPICO**", por las razones precisadas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

nota 9

SEGUNDO. Se comunica a la C. [REDACTED] que la presente resolución puede ser impugnada, de conformidad con el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

nota 10

TERCERO. Notifíquese de manera personal a la inconforme, y por oficio a la convocante, con fundamento en el artículo 87, fracciones I, inciso d) y III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, respectivamente, y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma, la **MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ**, Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia de los testigos de asistencia, el **LIC. MIGUEL ÁNGEL ENRÍQUEZ MARTÍNEZ**, Director de Inconformidades "B", y el **MTRO. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES**, Director de Inconformidades "C" de la Secretaría de la Función Pública.

MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ

TESTIGO

LIC. MIGUEL ÁNGEL ENRÍQUEZ MARTÍNEZ

HSD

TESTIGO

MTRO. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES



Versión Pública Autorizada

Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	nueve fojas		
Fundamento legal:	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Mtra. María Guadalupe Vargas Álvarez		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Se solicita al Comité aprobar la elaboración de la versión que se remite.		

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución de fecha 09/09/2019 del expediente 104/2019.

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de promovente (representante legal y particulares). Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
2	1	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de promovente (representante legal y particulares). Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
3	1	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de promovente (representante legal y particulares). Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
4	1	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de promovente (representante legal y particulares). Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
5	2	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de promovente (representante legal y particulares). Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
6	2	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la	Nombre de promovente (representante legal y particulares). Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
				Información Pública (LFTAIP)	persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
7	3	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de promovente (representante legal y particulares). Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
8	4	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de promovente (representante legal y particulares). Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
9	5	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de promovente (representante legal y particulares). Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
10	5	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de promovente (representante legal y particulares). Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.

RESOLUCIÓN DE LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 11:34 horas del día 02 de febrero de 2021, en términos de la convocatoria realizada el pasado 28 de enero de 2021, y que con motivo de la emergencia sanitaria del COVID 19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, de la Secretaría de Salud, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el 31 de marzo del año en curso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 25 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, aprobados en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado 17 de junio de 2020, estuvieron presentes y concurrieron en la sala virtual de la Plataforma Webex, a través de la liga <https://meetingsamer11.webex.com/webappng/sites/meetingsamer11/dashboard/pmr/ccarrera2818?siteurl=meetingsamer11> de manera simultánea y sincronizada, las personas integrantes del Comité, así como la Secretaría Técnica, quien verificó su asistencia, a saber:

1. Mtro. Gregorio González Nava

Director General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité. En términos del artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 23, fracción V y último párrafo, artículo 24, fracciones VIII y XVIII, y artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

2. Lcda. Norma Patricia Martínez Nava

Suplente de la persona Titular del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

3. L.C. Carlos Carrera Guerrero

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 87, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

I. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.

II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.

A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

1. Folio 0002700353820
2. Folio 0002700354620
3. Folio 0002700355120
4. Folio 0002700002121
5. Folio 0002700002421
6. Folio 0002700002521
7. Folio 0002700010321

B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la



de la ejecución de la auditoría, se encuentra en seguimiento de observaciones, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicitar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte de la Auditoría Interna del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Relaciones Exteriores podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** de los expedientes de las auditorías practicadas o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores.

B. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXXVI

B.1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), VP013520.

La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) a través del oficio número DGCSCP/312/526/2020, sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las siguientes resoluciones de instancia de inconformidad:

• INC/058/2019	• INC/060/2019	• INC/065/2019	• INC/068/2019
• INC/069/2019	• INC/076/2019	• INC/079/2019	• INC/080/2019
• INC/082/2019	• INC/083/2019	• INC/090/2019	• INC/095/2019
• INC/096/2019	• INC/098/2019	• INC/103/2019	• INC/104/2019
• INC/105/2019	• INC/108/2019	• INC/109/2019	• INC/112/2019
• INC/113/2019	• INC/114/2019	• INC/120/2019	• INC/122/2019
• INC/125/2019	• INC/126/2019	• INC/127/2019	• INC/128/2019
• INC/130/2019	• INC/134/2019	• INC/135/2019	• INC/136/2019
• INC/137/2019	• INC/139/2019	• INC/154/2019	• SAN/022/2018
• SAN/093/2018	• SAN/019/2019		

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

IV.B.1.ORD.3.21 CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del nombre de persona física (representante legal de persona moral promovente y tercera interesada, empleados de persona moral, personas autorizadas por la persona moral, testigos, denunciantes), firma, domicilio particular, Registro Federal de Contribuyentes, fecha y lugar de nacimiento con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

MODIFICAR La clasificación de confidencialidad respecto del domicilio de persona moral, nombre de persona moral investigada pero no sancionada y ajena al procedimiento en virtud de que son datos que se equiparan a los personales de personas físicas y por tanto, se vulnera su ámbito privado, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

REVOCAR la clasificación de confidencialidad respecto del nombre de persona física promovente, toda vez que participaron en un proceso de licitación pública, el cual, por su naturaleza constituye un procedimiento totalmente transparente, con fundamento en el artículo 70 fracción XXVIII de la Ley General de la materia, número de identificación fiscal.

INSTRUIR a la DGCSCP a clasificar como información confidencial la foto y número de cédula profesional con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

V. Asuntos Generales.

- A. Firma del Acta para su validez oficial, ante la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.

De conformidad con el artículo 12, fracción XI de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia, aprobados en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité, celebrada el pasado 17 de junio del año en curso, la presidencia sometió a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, que la firma para la validez de la presente acta, se realizará de manera autógrafa únicamente por el Mtro. Gregorio González Nava, Director General de Transparencia y Gobierno Abierto, en su calidad de Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité. Lo anterior, debido a la emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado treinta de marzo de dos mil veinte, y atendiendo a la necesidad de adoptar




medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al acceso a la información y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia.

En ese sentido, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

V.A.ORD.3.21 ACORDAR que la firma de la presente acta se realice de manera autógrafa únicamente por el Mtro. Gregorio González Nava, en su calidad de Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité, de conformidad con el artículo 12, fracción XI de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:40 horas del día 02 de febrero del 2021.



Mtro. Gregorio González Nava
SUPLENTE DE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESIDENTE

LA FIRMA QUE ANTECEDE FORMA PARTE DEL ACTA DE LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

Elaboró: Mtra. Estefanía Monserrat Llerenas Bermúdez, Secretaria Técnica del Comité